

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1888).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 80 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría	80 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales	15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año	80 pesetas.
Particulares.—Año . . . . .	40 pesetas.
Semestre . . . . .	22 id.
Trimestre . . . . .	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con la Orden de este Ministerio de fecha 26 de Noviembre de 1933, por la que se abrió una información pública entre particulares y empresas para que, aportando sus iniciativas, fuera factible abordar y resolver el problema de las carreras de galgos con apuestas mutuas, confeccionando el oportuno Reglamento que regulara estos espectáculos, y de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Seguridad,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presente Reglamento de carreras de galgos con apuestas mutuas, redactado por la ponencia designada al efecto y aprobado por el Pleno de los particulares y representantes de entidades que hablan comparecido a la información pública.

Madrid 28 de Marzo de 1935.—Eloy Vaquero.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles generales de Cataluña y Asturias, Gobernadores civiles de provincias, Alto Comisario de España en Marruecos y Delegado del Gobierno en Mahón.

#### REGLAMENTO

de carreras de galgos con apuestas mutuas.

#### CAPITULO I

Artículo 1.º Con objeto de asegurar el perfecto funcionamiento de las carreras de galgos, con apuestas mutuas en España, fomentar la cría de esta raza de perros y garantizar los intereses del público, se dicta el presente Código que, en unión de

los Reglamentos que le completan, obligan a su cumplimiento a toda parte interesada en esta clase de espectáculo.

Artículo 2.º Toda persona jurídica, particulares o colectiva, que solicite licencia para organizar las carreras de galgos con apuestas mutuas, necesitará demostras previamente para obtenerla que dispone de los medios y de una organización conforme a las que se exigen en este Código y sus Reglamentos complementarios.

La concesión de esta licencia podrá quedar condicionada al depósito de una fianza, cuando haya dudas sobre la posibilidad o solvencia de la Empresa, para pagar los sueldos de las personas que tengan efectividad en el canódromo, así como las demás cargas o impuestos que le correspondan. La cuantía de esta fianza se fijará al conceder la licencia, y no podrá ser utilizada más que para los fines indicados.

Artículo 3.º Estas licencias serán personales e intransferibles, debiendo ser solicitadas del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 4.º El personal deportivo técnico sanitario que intervenga en las reuniones de carreras de galgos en las que se hayan establecido las apuestas mutuas, queda sujeto a la inspección y las sanciones que en este Reglamento se establecen y que las Autoridades aplicarán en cada caso. Deberán al mismo tiempo cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones legales referentes a la protección de animales

Artículo 5.º Las personas que ocupen cargo o empleo retribuido en un canódromo, en donde se efectúen apuestas mutuas, no podrán tomar

parte en ellas. Toda infracción a estas disposiciones será castigada con la pérdida de empleo o cargo. Tampoco podrán facilitar ningún informe sobre los galgos que tomen parte en las carreras, ni ser propietarios parcial ni totalmente de perros actuantes en las mismas.

#### CAPITULO II

##### Del canódromo

Artículo 6.º El campo en donde se celebren las carreras de galgos se denominará «canódromo» o «cinódromo».

Este campo, además de las condiciones que exige el Reglamento general de espectáculos públicos, tendrá que reunir las siguientes:

a) Una pista cerrada, lisa, de ocho metros de anchura mínima, de pradera natural o artificial, arena fina o carbonilla tamizada, a ser posible susceptible de riego.

b) El desarrollo de la pista tomando su línea exterior será de 325 metros mínimos.

c) Estará formado por dos rectas de 65 metros, como mínimo, y dos curvas, no menores en su desarrollo por su línea interior de 80 metros cada una.

d) Toda ella estará limitada en su parte interna por alambres metálicos de una altura mínima de 1,20 metros.

e) Entre el límite exterior de la pista y el recinto destinado al público mediará una distancia mínima de ocho metros.

f) El local destinado a perreras, así como el recinto en donde se exhiben los perros que van a tomar parte en una carrera, deberán estar separados de la pista a una prudente distancia y suficientemente cercados

para impedir al público el acceso a ellos.

g) La meta estará situada en una de las dos rectas que forman la pista, procurando sea perfectamente visible al público. A sus dos extremos y completamente aislados de los espectadores, se situarán las casetas destinadas a jueces y fotógrafo.

h) Desde la meta hasta el lugar por donde desaparece la liebre habrá una distancia mínima de 45 metros.

i) La superficie de campo comprendida dentro del perímetro de la pista no podrá ser destinada para los espectadores, y únicamente podrán permanecer en él los empleados que designe la Empresa.

j) Todo canódromo deberá estar en posesión y demostrar el perfecto funcionamiento de los aparatos mecánicos siguientes:

Un aparato de liebre mecánica o eléctrica.

Obstáculos.

Aparatos eléctricos para iluminar la pista, teniendo cuidado de que la parte de ésta que comprenda la meta esté lo suficientemente iluminada, que permita impresionar la película.

Un aparato de fotografía o tomavistas.

#### CAPITULO III

##### Disposiciones generales y definiciones

Artículo 7.º Toda persona que inscribe, hace correr a un perro o tiene una parte cualquiera en la propiedad de uno inscrito, debe conocer el presente Código y estar, por consiguiente, sometido sin reservas a sus disposiciones y a las consecuencias que de su incumplimiento puedan resultar.

En el mismo caso se encuentra toda persona que prepare perros para estas carreras y todo el que



compre un perro puesto a la venta en las condiciones previamente fijadas en el Reglamento correspondiente.

Toda decisión tomada contra cualquiera de las personas mencionadas se comunicará a la Autoridad correspondiente, la cual aceptará, si la encuentra justificada, y la comunicará a todos los canódromos para que surta los debidos efectos.

#### Artículo 8.º Definiciones:

**Inscripción.**—Es el acto de declarar por escrito que un perro ha de correr en una carrera determinada.

**Matrícula.**—Es la cantidad que debe satisfacerse para que un perro pueda tomar parte en la carrera para que está inscrito.

**Forfait.**—Es la cantidad que se paga cuando un perro se retira de la carrera en que está inscrito, aunque sea por causa justificada.

**Carrera pública.**—Es aquella en que el perro ganador recibe un premio, ya sea en metálico o en un objeto de arte.

**Apuesta particular.**—Entre dos propietarios, no es una carrera pública; pero si hay perros de más de dos propietarios, la carrera se considerará como pública, y el ganador, como habiendo obtenido un premio.

**Carrera de venta o a reclamar.**—Es aquella en que, bajo ciertas condiciones y formalidades, todos los perros inscritos y no retirados pueden comprarse después de la carrera.

**Carrera mixta.**—Es aquella en que solamente alguno de los perros inscritos se pone a la venta.

**Perro distanciado.**—Es el que, por causa debidamente justificada, pierde el puesto que según la llegada le corresponde.

**Perro descalificado.**—Es el que no puede correr en ninguna carrera.

**Cantidad ofrecida para premios.**—Es la cantidad mencionada en las condiciones de la carrera para distribuirse a uno o varios perros. Las primas al criador, si las hubiere, no entran en esta cantidad, como tampoco el valor, en su caso, de un objeto de arte.

**Premio.**—Es la cantidad realmente cobrada por el ganador en una carrera.

**Suma ganada.**—Es la suma de los primeros premios; los segundos, tercero, etc., no cuentan más que en el caso en que expresamente se mencionen.

**Prima al criador.**—Es la cantidad adjudicada al propietario de la madre del ganador en la fecha del nacimiento del producto.

**Perro ganador.**—Es aquel cuya cabeza toca primero la línea de llegada a la meta.

**Empate.**—Es cuando dos o más perros llegan a la meta tan igualados que el Juez no puede apreciar cual ha llegado primero. En este caso, los premios se reparten entre los perros empatados, no pudiéndose

en ningún caso repetir la carrera, decidiéndose por sorteo los casos en que sea necesario determinar exactamente la calificación obtenida para ulteriores participaciones.

#### Artículo 9.º De la Sociedad de Fomento de las razas caninas de España:

a) Esta Sociedad seguirá llevando a su cargo la confección del llamado libro de orígenes, en el cual serán necesariamente inscritos los perros que han de tomar parte en las carreras de galgos con apuestas mutuas.

b) Toda inscripción, lo mismo para el libro de orígenes que para las carreras, se hará por el propietario o persona debidamente autorizada. Si éste pertenece a una Sociedad se hará la inscripción por quien demuestre representarla.

c) La Sociedad de Fomento de razas caninas libraré certificados de inscripción, en el plazo máximo de quince días, a partir de la fecha en que haya sido solicitado; transcurrido éste, el perro podrá tomar parte en las carreras.

d) No podrán tomar parte en ninguna carrera los perros cuyos propietarios no haya presentado en el canódromo el certificado de inscripción en el libro de origen, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

e) Todo cambio de propietario o el nombre de un perro constará en el libro de orígenes, y se considerará, para todos los efectos, como una nueva inscripción.

f) La Sociedad de Fomento de razas caninas cuidará de que no figuren con el mismo nombre más de cuatro perros que estén tomando parte en las carreras.

g) La entidad correspondiente determinará qué sanciones de las impuestas a los propietarios o perros deberán ser comunicadas a la Sociedad de Fomento de las Razas Caninas de España para su debida anotación en el lugar correspondiente del libro de orígenes.

h) Todos los perros importados necesitan presentar su certificado de origen para poder ser inscritos en el libro de orígenes.

i) La Sociedad de Fomento de las Razas Caninas en España percibirá, como máximo, la cantidad de cinco pesetas por cada inscripción.

#### Artículo 10. Del programa:

a) El programa será confeccionado con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y de los Reglamentos particulares aprobados.

b) En ninguna carrera el premio estará formado por el importe de la matrícula.

c) La matrícula no podrá ser mayor del 10 por 100 del premio, exceptuando el caso de que las matrículas vayan unidas al mismo.

d) Si se quiere admitir en una carrera indiferentemente los perros y perras de todas las sangres y cual-

quier país, hay que emplear la fórmula *para toda clase de perros*.

Si se quieren poner ciertas condiciones respecto a la edad, sangre, sexo, etc., se expresará taxativamente, entendiéndose en caso contrario estas condiciones en el sentido más amplio.

Si se quiere excluir a los perros importados, se dirá: *nacidos y criados en España*.

e) El número de perros de un mismo propietario no podrá ser superior a tres en las carreras en que estén inscritos ocho perros; de dos, en las de cinco a siete, y de uno, en las demás.

f) Todo perro que haya cambiado de nombre tendrá que figurar en el programa con el antiguo a continuación del nuevo, por lo menos, en dos reuniones.

g) El director del canódromo será el encargado de confeccionar el programa, agrupando libremente los perros inscritos como solicitantes para tomar parte en las carreras de que se componga la reunión.

h) Todo propietario que sin justificación retire un perro después de confeccionado el programa, pagará una multa que podrá ser hasta cinco veces el importe de la matrícula.

Si la retirada se justifica con certificado facultativo, éste habrá de ser confirmado por el Veterinario oficial del canódromo, no pudiendo, en ningún caso, ser reclamado el importe de la matrícula.

i) El director del canódromo queda facultado para, en los casos que ocurra lo referido en el apartado anterior, poder cubrir las vacantes con otros perros de la misma categoría, así como variar e introducir modificaciones en el programa durante el espectáculo para la buena marcha de la reunión y retirar de carrera a los perros que no se encuentren en las debidas condiciones.

j) Las matrículas se depositarán en el acto de hacer la inscripción y les será devuelta a aquéllos que no hayan sido elegidos para actuar en las carreras.

k) Que el sitio de colocación de los perros para las carreras se sorteará a presencia de los propietarios el día y hora que marque el director del canódromo.

Para el orden de colocación se entiende que el perro número 1 ocupará el departamento de la caja correspondiente a la parte interior de la pista y así sucesivamente.

l) El número máximo de participantes que pueden tomar parte en las pruebas oficiales será 10, pero en las carreras superiores a 500 metros no podrán tomar parte más de ocho.

#### Artículo 11. De las carreras:

a) Las carreras pueden ser lisas y de obstáculos.

b) Ninguna carrera podrá ser inferior a 300 metros, ni superior a 1.250.

Las carreras de obstáculos no podrán ser inferiores a 450 metros.

c) Los cachorros de menos de un año no podrán correr en carrera lisa superior a 350 metros, y en ningún caso en carreras de obstáculos.

d) Todos los perros que tomen parte en una reunión o espectáculo tendrán que estar en el campo de carreras con dos horas de antelación, por lo menos, al comienzo de éstas.

Podrán ser retirados, una vez verificadas las carreras, hasta una hora después de terminada la última.

e) Desde la hora de la entrada, o sea dos antes de comenzar el espectáculo, hasta el de ser entregados a sus propietarios o personas autorizadas, los perros que toman parte de una reunión quedan bajo la custodia de la Sociedad o persona organizadora y sus propietarios no tendrán ninguna intervención directa relacionada con ellos, pudiendo, no obstante, visitarles durante este tiempo, debidamente vigilados por la dirección del canódromo.

f) Antes de verificarse la carrera, todos los perros que tomen parte en ella serán sometidos a la inspección veterinaria, y siendo inapelables las resoluciones del Veterinario oficial en orden a la retirada de perros.

g) La Sociedad o persona organizadora no será responsable de ningún accidente que puedan sufrir los perros durante su permanencia en el canódromo.

h) Una vez presentados los perros en el canódromo para tomar parte en las carreras, el jefe de pista se hará cargo de ellos, y con el personal necesario los paseará por el campo y conducirá a las cajas de salida, desde cuyo momento quedan bajo la jurisdicción del juez de salida. Los perros, una vez colocados en las cajas de salida, no serán atendidos por persona alguna.

#### Artículo 12. De la salida:

a) Cada canódromo nombrará un juez de salida, que será el encargado de la misma y de determinar, con su fallo inapelable, su validez.

b) El juez de salida cuidará de que los perros, antes de ser encerrados, estén provistos de las manteletas marcadas con el número que les correspondió en el sorteo y de los bozales reglamentarios.

c) Una vez que el juez de salida dé la orden de comenzar la carrera, ésta será válida para todos los perros que tomen parte en ella.

d) La salida de los galgos será siempre en línea recta.

#### Artículo 13. De la llegada:

a) Cada canódromo nombrará uno o varios jueces de llegada, cuyos fallos, respecto a ésta, serán inapelables, y los únicos encargados de dar el resultado de la carrera, y en caso de dudas ordenar el revelado de la fotografía o película.

b) Cuando el juez de llegada tuviera alguna duda sobre el resultado



de la carrera, para mayor seguridad en su fallo podrá ordenar el revelado de la fotografía, anunciándose así al público. En este caso, después de asegurado por la fotografía, comunicará el resultado de la carrera.

c) La fotografía revelada le será sometida al Comisario de Policía correspondiente al día siguiente de celebrada la carrera, y los propietarios de los perros interesados podrán, en ese mismo plazo, examinarla en las oficinas del canódromo.

d) Si por cualquier accidente fortuito no pudiera obtenerse la fotografía, se considerarán, para todos los efectos, como empatados los perros entre los cuales existiera la duda.

Artículo 14. *De los distanciamientos y descalificaciones:*

a) Serán causas para distanciar a un perro:

1.º Tomar parte en una carrera sin ajustarse a las condiciones exigidas en el programa.

2.º Estorbar, morder o cualquier otro acto que impida el normal desarrollo de la carrera.

3.º Salirse de la pista marcada para el recorrido o no efectuar normalmente el salto de los obstáculos, en las carreras de esta especialidad.

b) Serán causas de descalificación:

1.º La reincidencia en las faltas de distanciamiento.

2.º Tomar parte en una carrera cuyas condiciones no se ajusten a las disposiciones de este Reglamento.

3.º La reincidencia en la retirada del programa sin justificación.

c) Asimismo podrá ser descalificada toda persona que por cualquier procedimiento haya tratado de falsear el resultado de una carrera, muy en especial por el empleo de estimulantes a base de alcaloides.

d) La descalificación de una persona lleva aneja la de los perros de su propiedad.

e) Los distanciamientos serán aplicados por la Dirección de cada canódromo en el momento de concluir la carrera o a las veinticuatro horas siguientes, pudiendo recurrir la parte interesada en estas decisiones, en el plazo de los tres días posteriores a su comunicación, ante la Autoridad correspondiente.

f) Las descalificaciones de personas o perros serán propuestas por la Dirección del canódromo a la Autoridad correspondiente para que ésta resuelva, pudiendo la parte interesada acudir ante la misma Autoridad en el plazo de diez días, quedando en suspenso aquélla en el ejercicio de todos sus derechos, en relación con las carreras de galgos, a partir de la fecha de la primitiva propuesta hasta resolución definitiva.

#### CAPITULO IV

*De las apuestas en las carreras de galgos.*

Artículo 15. Toda persona que hace una apuesta en las despachos

oficiales queda sometida a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 16. Las apuestas pueden ser de dos clases: mutuas y a tanto fijo.

A su vez, las apuestas mutuas pueden ser simples y combinadas:

Las apuestas mutuas simples pueden ser:

1.º Para el galgo ganador.

2.º Para los galgos colocados, que son los que resultan primero y segundo, cuando hay más de tres galgos en carrera, o primero, segundo y tercero, cuando hay más de siete.

Cuando solamente corran dos o tres galgos, no habrá apuesta mutua simple más que para el ganador.

Las apuestas mutuas combinadas son las que se hacen sobre el resultado de una o más carreras, determinando la colocación de uno o varios de los galgos participantes, según la clase de apuestas.

Las apuestas a tanto fijo son las que se hacen sobre el ganador de cada carrera, quedando determinada previamente la cantidad que se ha de ganar.

Artículo 17. Las operaciones hechas en los distintos despachos de cada una de las apuestas mutuas podrán reunirse por recintos, y totalizarse, para obtener una cuota uniforme para cada uno.

Artículo 18. La entidad o persona organizadora fijará los tipos de cantidad que se puede apostar dentro del mínimo de una peseta.

Artículo 19. En los despachos de apuesta no se cambia moneda.

Artículo 20. Los boletos para las apuestas se expenden hasta que oficialmente se da el aviso previamente convenido.

Los empleados atenderán rigurosamente a este aviso, y los señores que no hayan apostado no tienen derecho a protesta ni reclamación alguna.

Artículo 21. De todos los totales apostados se deducirá el tanto por 100 fijado. Este tanto por 100 se destinará para satisfacer los gastos de la organización. Si los impuestos o cargas fuesen aumentados, en la misma proporción se podrá acrecentar el tipo de descuento de las cantidades apostadas, no pudiendo rebasar del 15 por 100.

Artículo 22. Los pagos se harán por fracciones de 10 céntimos por cada peseta apostada.

Artículo 23. El pago de los boletos favorecidos empieza una vez terminados los cálculos, cuando ha sido dado oficialmente el resultado de la carrera o carreras.

Artículo 24. Nadie puede recibir una cantidad inferior a la que han impuesto.

Artículo 25. Si un galgo por el que se hubiera apostado en las apuestas mutuas simples o apuestas a tanto fijo, estuviera retirado o no llegara a estar bajo las órdenes del

juez de salida, las cantidades a él impuestas serán íntegramente reembolsadas. Lo mismo sucederá en el caso en que ese galgo estuviera en alguna apuesta combinada a una sola carrera o a varias, como primer término de la combinación.

En el caso de que el número de los galgos retirados o del que no llegue a estar bajo las órdenes del juez de salida entraran en alguna apuesta combinada a varios perros, únicamente serán reembolsadas las apuestas en que intervenga ese galgo, cuyos primeros términos de la combinación hayan resultado ganadores.

Artículo 26. Si ninguno de los galgos que participan en una carrera la termina, serán reembolsadas íntegramente las apuestas mutuas simples, las apuestas a tanto fijo y las apuestas combinadas a esta carrera. Las apuestas combinadas a varias carreras continuarán en vigor, considerando esta carrera como no celebrada y teniendo en cuenta únicamente los demás términos de la combinación.

Artículo 27. Si no hay apuestas cruzadas sobre el galgo ganador o sobre ninguno de los colocados, o no se ha despachado ningún boleto de la combinación ganadora, la cantidad jugada a esa clase de apuestas una vez deducido el porcentaje de la Sociedad organizadora, se entregará al Patronato central para la protección de animales y plantas.

Artículo 28. Cuando después de separado el porcentaje indicando la repartición para el ganador, o para alguno de los boletos ganadores de la combinación, resultase una cantidad inferior a la impuesta, serán reembolsadas íntegramente todas las apuestas simples de ganador, o las de colocado, o las de la combinación respectivamente, impuestas a los galgos que hayan resultado colocados o ganadores, y el resto de la cantidad jugada, una vez deducido el porcentaje de la Sociedad organizadora, se entregará a la entidad citada en el artículo anterior.

Artículo 29. Las operaciones de reparto se harán del siguiente modo: cuando se trase de las apuestas simples al ganador o combinadas de una sola combinación ganadora, se deduce primero el tanto por ciento estipulado, y el resto se reparte entre lo apostado al ganador o a la combinación ganadora, respectivamente.

Para las apuestas hechas sobre los galgos colocados, o en caso de que sean varios los boletos cuya combinación ha resultado ganadora en las apuestas combinadas, se separa primero las cantidades apostadas a los galgos colocados o a las combinaciones ganadoras, y el resto, una vez deducido el tanto por ciento fijado, se divide por el número de galgos colocados o por el número de combinaciones ganadoras, respectiva-

mente, y la cantidad que resulte se repartirá entre lo apostado a cada uno de los colocados o a cada una de las combinaciones ganadoras, agregando al cociente la cantidad apostada deducida en el tanto por ciento convenido, y éste será el precio a pagar.

Cuando no haya galgos en segundo o en tercer lugar, el reparto, sea cualquiera el número de colocados para los que se hayan hecho las apuestas, no se aplicará nada más que a los galgos declarados colocados; puede, por tanto, resultar que el reparto quede reducido, según los casos, a dos y a un solo galgo.

Artículo 30. En el caso de empate entre dos o más galgos, el reparto de lo apostado se hace, en las apuestas simples, para los dos o más ganadores, en la misma forma en que se hace en los colocados; si el empate fuese entre el último colocado y uno o más galgos, las cantidades apostadas a éstos no entrarán en el reparto general, y lo que corresponda al último colocado se dividirá en tantas partes como galgos estén empatados.

Si se trata de una apuesta combinada, el reparto se hará considerando como boletos ganadores a aquellos cuya numeración coincida con cualquiera de los ganadores, y haciendo el reparto en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 31. Cualquier incidente, como quedarse un galgo, salir despedido, etc., lo es de la carrera, que nunca podrá anular la salida, ni da derecho a reclamación alguna.

Artículo 32. Las cantidades ganadas no se pagan más que a la presencia del boleto correspondiente, siendo éstos al portador. Si un boleto se pierde, ningún otro medio de justificación es admitido. Todo boleto cortado, roto o manchado en forma que deje de percibirse uno solo de los signos con que está marcado, no será pagado. Si hubiera sido modificado o manchado con un fin fraudulento, podrá dar lugar a proceder contra la persona que lo presente al pago.

Artículo 33. Los boletos pagados y los que son reembolsables, según los casos previstos en este Reglamento, se pagarán en los despachos del canódromo hasta media hora después de la última carrera, y durante los dos días siguientes hábiles, y a las horas previamente señaladas, en las oficinas de la entidad o persona organizadora, considerándose como cabezados todos los que no se presenten en este plazo.

Artículo 34. Si por entorpecimiento de la liebre u otra circunstancia cualquiera fuera imposible la conclusión de una carrera será anulada, y respecto a las apuestas, se estará a lo dispuesto en el artículo 26. Los directivos del canódromo están autorizados para hacer repetir



esta carrera con apuestas o sin ellas. En tal caso mediará, por lo menos, una carrera entre la anulada y su repetición, a fin de dar descanso a los galgos que hubieran de tomar parte en ella.

Respecto a las apuestas mutuas combinadas, la repetición de una carrera anulada con nuevas no afectará para nada a la terminante disposición del artículo 26.

Artículo 35. Si por cualquier causa fuera imposible la celebración de una carrera, la carrera suspendida se considerará como no concluida, y se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 36. Los canódromos podrán instalar taquillas de apuestas fuera de sus locales cuando su funcionamiento se ajuste a las reglas establecidas para las implantadas dentro de éstos, y siempre bajo su garantía y responsabilidad, en locales cerrados.

La cuantía de éstas y su implantamiento las autorizará, a propuesta de los interesados, la Autoridad competente.

Artículo 37. En estas taquillas se fijará el tiempo en que quedarán clausuradas las apuestas, no pudiendo ser éste inferior a una hora antes de comenzar el espectáculo. Si durante este tiempo fuera retirado algún galgo de los participantes en las carreras, las cantidades que hayan sido apostadas a éstos serán devueltas íntegramente a las horas que se señalen para el pago de los boletos agraciados.

Artículo 38. En los casos de anulación de carreras que diesen motivo a la devolución total de las apuestas, las cruzadas fuera del canódromo quedarán asimismo anuladas, independientemente de que la carrera suspendida vuelva a celebrarse en la misma reunión con nuevas apuestas.

Artículo 39. Las cantidades apostadas en las taquillas exteriores se sumarán a las del interior del canódromo, distribuyéndolas equitativamente entre el número de recintos en que estén agrupadas las del campo de carreras.

Artículo 40. Los empleados de estas taquillas quedan sujetos a las mismas obligaciones y sanciones que los que desempeñan su empleo en el canódromo.

Artículo 41. Quedan autorizadas las Empresas o personas organizadoras de carreras de galgos, en que se efectúen apuestas mutuas, para utilizar los aparatos mecánicos o eléctricos llamados «totalizadores».

Artículo 42. Todas las Empresas propietarias o explotadoras de un canódromo autorizadas para organizar carreras de galgos con apuestas mutuas, satisfarán, independientemente de los demás arbitrios e impuestos de todas clases a que en la actualidad vengán obligadas legalmente, un canon del 60 por 100 so-

bre la tarifa que legalmente se satisface por todos los espectáculos públicos a la Junta de Protección a la Infancia y de Represión de la Mendicidad, en concepto de impuesto extraordinario, con destino a esta misma Junta.

#### CAPITULO V

*Autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de este Reglamento*

Artículo 43. La Autoridad gubernativa nombrará un Delegado de su Autoridad que asista al canódromo, en cumplimiento del Reglamento de Policía de Espectáculos públicos, quien velará también por el exacto cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 44. Los Gobernadores civiles en provincias, y el Director general de Seguridad en Madrid, autorizarán los Reglamentos particulares de cada canódromo, siempre que no contradigan las disposiciones generales del presente.

Artículo 45. El Delegado de la Autoridad gubernativa, aparte las funciones que le corresponden en relación con este Reglamento, cuidará de la vigilancia del régimen de apuestas y pondrá el visto bueno en las liquidaciones de las mismas para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.

A estos efectos quedan facultados los Gobernadores civiles y el Director general de Seguridad en Madrid para intervenir la recaudación hasta el límite necesario para la percepción de lo que por el canon benéfico corresponda.

Artículo 46. Todo canódromo nombrará un representante o director responsable a los efectos de la aplicación de este Reglamento.

Artículo 47. El Delegado de la Autoridad gubernativa podrá imponer multas desde 25 a 500 pesetas, las cuales serán nulas si no son debidamente aprobadas por el Gobernador civil o Director general de Seguridad, cuyas Autoridades podrán anular la licencia en caso de reincidencia a las vulneraciones de este Reglamento.

Contra estas sanciones cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 48. El Delegado de la Autoridad gubernativa estará autorizado para resolver cualquier duda que se presente.

Madrid 28 de Marzo de 1935.—Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, Eloy Vaquero.

(Gaceta del día 29 de Marzo).

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación Provincial de Palencia

Comisión Gestora

Esta Comisión en sesión de 10 del actual, acordó aprobar el pliego de condiciones facultativas y económicas-administrativas, para adjudicar,

mediante concurso, la instalación de todos los servicios eléctricos del Hospital provincial en construcción.

Estos servicios son los siguientes:

- Instalación de alumbrado.
- Idem de teléfonos.
- Idem de timbres.
- Idem de fuerza motriz; y
- Idem de señales luminosas.

Las instalaciones en cuestión afectarán a los pabellones números 1 (de Administración) y 2 (enfermerías generales).

El tipo máximo de oferta para el conjunto de tales instalaciones, no deberá exceder de 17.500 pesetas.

Los referidos pliegos y planos oportunos, están de manifiesto en Secretaría durante las horas hábiles de los días laborables, mientras permanezca abierto el concurso, o sea por plazo de veinte días hábiles a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante el que se admitirán proposiciones en la misma Secretaría y a iguales horas.

Es requisito indispensable para licitar, constituir en la Caja provincial, en la General de Depósitos o en sus Sucursales, depósito provisional igual al 5 por 100 del tipo máximo señalado; y el adjudicatario vendrá obligado a constituir la fianza definitiva del 10 por 100 de la cantidad rematada.

En la proposición se detallarán las facilidades de pago que cada concursante pueda ofrecer, bien entendido que tales facilidades se tendrán en cuenta en el estudio, como uno de los factores que determinarán preferencia en la adjudicación.

El plazo de ejecución será de sesenta días a partir de la fecha de adjudicación definitiva, verificándose a continuación la recepción provisional y comenzando a contarse el plazo de garantía que será de un año, terminado el cual, se procederá a la recepción definitiva, con devolución de fianza.

No obstante esta recepción, durante otros cuatro años más, o sea hasta completar el plazo de cinco, la casa instaladora vendrá obligada a reparar gratuitamente cuantas averías y desperfectos se produzcan, con reposición, también gratuita, del material defectuoso.

Será de cargo del adjudicatario el pago de anuncios, Derechos reales y demás que procedan.

Las proposiciones, dictaminadas por los Arquitectos directores de la obra, pasarán a examen y resolución de la Comisión Gestora, que podrá desestimarlas todas, si no las encontrase convenientes.

Palencia 11 de Abril de 1935.—El Presidente, Luis Nájera.—P. A. de la C. G. El Secretario, José Micó.

Imprenta provincial.—Palencia.

### Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero

JEFATURA DE AGUAS

A los efectos de lo ordenado en el Real decreto de 27 de Marzo de 1931, en relación con el de 7 de Enero de 1927, se abre información pública sobre el proyecto de derivación de 10 litros de agua por segundo del río Arlanzón, en término municipal de Burgos, con destino a abastecimiento de ferrocarriles, para que en el término de treinta días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que contra dicho proyecto estimen convenientes cuantas Corporaciones o particulares se crean perjudicados con las obras en el mismo comprendidas, a cuyo efecto permanecerá expuesto el proyecto al público, durante las horas de oficina, en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, Muro, 5, Valladolid.

*Nota-extracto para la información*

Don Eugenio Maney Chappui, solicita concesión para derivar del río Arlanzón 10 litros de agua por segundo, con destino a abastecimiento de ferrocarriles, en la estación de Burgos.

El proyecto, suscrito por el Ingeniero don Alfredo Francesconi, consiste en lo siguiente:

La toma, que se hará directamente en el río, sin necesidad de presa, estará unos cien (100) metros aguas arriba del puente de la carretera que va a la Estación, una tubería de aspiración de cinco (5) metros de longitud y con un diámetro de 75 milímetros.

Tubería de impulsión de 125 milímetros de diámetro y una longitud de doscientos cincuenta y cuatro (254) metros.

Motor bomba de 45 H. P. Las obras de toma, instalación de la bomba y parte de la tubería de impulsión, afectan a terrenos de dominio público y a la carretera de Valladolid a Burgos a cargo del Circuito Nacional de Carreteras Especiales y las demás están en terrenos del Ferrocarril del Norte.

Los demás detalles del proyecto pueden verse en el ejemplar expuesto en esta Jefatura de Aguas.

Valladolid 10 de Abril de 1935.—El Ingeniero Jefe de Aguas del Duero, Angel M.<sup>a</sup> Llamas.

### Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

DISTRITO MINERO DE PALENCIA

En los días del 22 al 29 de Abril de los corrientes, se llevará a cabo, por el personal de esta Jefatura de Minas, el reconocimiento del terreno y, en su caso la demarcación del registro número 2.651 para la mina de arcilla de seis pertenencias nombrada «Pilar», situada en el paraje «Cortarro Verde» del Otero, término municipal de esta Ciudad y que solicita don Fulgencio García Santos.

Según el expediente parte de los terrenos colindantes pertenecen a los herederos de Carrido.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos reglamentarios.

Palencia 11 de Abril de 1935.—El Ingeniero Jefe, R. Alonso.